

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, septiembre cinco (05) de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación al libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1884**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2023-0294-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Demandante:** Maria Teresa Coronel Hernández  
**T/ar del acto Jco:** Maria Teresa Hernández de Coronel

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, se constata que la demanda incoatoria del proceso de la referencia, fue inadmitida mediante auto No. 1730 del 23 de agosto de 2023<sup>1</sup>, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin.

Examinado nuevamente el escrito promotor y sus anexos, se observa que se subsanaron todos los defectos formales contenidos en el auto inadmisorio, y si bien no se aportó el documento solicitado en el numeral 3° consistente en la copia del registro civil de defunción del señor FAUSTO CORONEL JIMENEZ, esposo de la titular de los actos jurídicos, documento del cual manifiesta el apoderado judicial no ha podido aportarse en razón a que era ciudadano ecuatoriano y falleció en el año 1964, considera el despacho, que en atención que en este caso, existen hijos de la señora HERNANDEZ DE CORONEL, quienes por su cercanía y familiaridad son las personas que pueden ejercer como personas de apoyo, tal documento podrá allegarse al expediente en el transcurso del trámite del proceso, antes del señalamiento de la fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Precisado lo anterior, y dado que ahora se cumple con los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y el trámite legal correspondiente.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005

Se prescindirá de la notificación personal de este proveído a la señora MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL, por cuanto de la historia clínica<sup>2</sup> y visita domiciliaria por IPS<sup>3</sup>, aportados como anexos de la demanda, se extrae que la titular de los actos jurídicos es una adulta mayor (87 años de edad)<sup>4</sup> en estado de postración, , con dependencia completa de abvd - barthel 0 puntos, con diagnóstico principal de “ACV isquémico, (...) enfermedad cerebrovascular no especificada”<sup>5</sup>, sumado ello, se indica que la señora HERNANDEZ de CORONEL se encuentra incapacitada para manifestar su voluntad y ejercer su capacidad jurídica<sup>6</sup>, e igualmente el apoderado judicial de la demandante en el libelo promotor, señala que en la actualidad la señora MARIA TERESA presenta parálisis de la mitad del cuerpo, lo cual le impide el movimiento corporal, la locomoción y le ha ocasionado la privación del habla<sup>7</sup>.

Por lo anterior, se concluye que la titular de los actos jurídicos no tiene las condiciones mentales para comprender la naturaleza y fines del proceso, por lo que la notificación precitada carecería de eficacia.

De otro lado, atendiendo a que se ha allegado como anexo de la demanda valoración de apoyos realizada por parte de la Defensoría del Pueblo a la titular de los actos jurídicos, de la misma se deberá correr traslado al interior del presente proceso en su momento oportuno.

Por otra parte, y con el ánimo de prevenir cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la futura titular de los actos jurídicos, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre la misma de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, no solo se le notificará del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, sino que además se le designará un Curador Ad-Litem para que la represente dentro del juicio.

Finalmente, en relación con las medidas provisionales deprecadas en escrito separado allegado con la demanda, se tiene que ellas son procedentes en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, en especial el mínimo vital y dignidad humana, pues acorde a los antecedentes fácticos relacionados en dicho libelo promotor y los soportes documentales aludidos, se trata de una adulta mayor, que requiere de los recursos económicos provenientes de la pensión de vejez que es depositada en el Banco Davivienda para atender sus necesidades básicas, y a la cual no ha podido acceder por políticas de la entidad relacionadas con el cambio de plástico de la tarjeta débito, por lo tanto, se oficiara al ente pensional FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, a fin de que los dineros por concepto de mesada pensional que se consignan en favor de la señora MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL en la cuenta respectiva del Banco Davivienda, los situé a partir del recibido del oficio respectivo, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, para disponer su pago periódico a quien sea designado como apoyo provisional hasta que se defina el presente proceso. Para esta designación, se deberá requerir a la parte demandante, en orden a que, indique cuál de los familiares más cercanos a la señora

---

<sup>2</sup> Consecutivo 002 Fl.28

<sup>3</sup> Consecutivo 002 Fl. 205

<sup>4</sup> Según anexos nació el 12/11/1935

<sup>5</sup> Consecutivo 002 fl.25,28,47

<sup>6</sup> Consecutivo 002 fl.212

<sup>7</sup> Consecutivo 002 fl3.

MARIA TERESA, se postula para apoyo provisional, con el fin de que pueda manejar y administrar el citado recurso pensional, con las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

Igualmente, se ordenará a la entidad bancaria Davivienda, a fin de que las sumas de dinero que la fecha se encuentran retenidas en esa entidad por concepto de pensión en favor de la citada señora HERNANDEZ DE CORONEL, las trasfiera a la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario, para resolver sobre su posterior entrega, una vez se decida de fondo el presente asunto.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, indique al Juzgado, si aparte de las personas referidas en la demanda, existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL, que por su relación de confianza, podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora MARIA TERESA CORONEL HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, siendo sujeto pasivo de la presente acción la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la notificación del adelantamiento del presente asunto a la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL, conforme a las motivaciones vertidas previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos, para los fines previstos en las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL a la abogada LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.547.593 y con Tarjeta Profesional No.158.807 del C. S. de la J. con oficina en la Calle 14N No. 1-02, teléfono 310-3924648, correo electrónico nellylopez89@hotmail.com. **NOTIFICAR** a la mencionada profesional del derecho del auto admisorio de la demanda, y **CORRERLE TRASLADO** de la misma, por el término legalmente previsto para el efecto.

**SEXTO: CITAR** por secretaría a la abogada precitada, **ADVIRTIÉNDOLE** que la designación anterior es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de

conformidad con lo previsto en los artículos 48 numeral 7, y 50 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) los cuales serán cancelados por la parte actora, debiendo allegar constancia que acredite dicho pago.

**OCTAVO: DECRETAR** las siguientes medidas provisionales:

**8.1.- OFICIAR AL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP** a fin de que, los dineros por concepto de mesada pensional que se consignan en favor de la señora MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL identificada con la cedula de ciudadanía No.25.259.439 en la cuenta respectiva del Banco DAVIVIENDA, los situé a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos No. 190012033002, que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo código uno (1) y por cuenta del presente proceso, para disponer su pago periódico a quien sea designado como apoyo provisional hasta que se defina el presente proceso.

**8.2.- OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA** a fin de que proceda de manera inmediata a transferir a órdenes de este proceso a la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario distinguida con el No. 190012033002, bajo código uno (1), las sumas de dinero que la fecha se encuentran retenidas en esa entidad por concepto de mesada pensional en favor de la señora MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL identificada con la cedula de ciudadanía No.25.259.439, para resolver sobre su posterior entrega, una vez se decida de fondo el presente asunto.

**8.3.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que, en un término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por estados, indique a cuál de los familiares más cercanos de la señora MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE CORONEL, se postula como persona de apoyo provisional, con el fin de que pueda manejar y administrar el citado recurso pensional, con las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva, al tenor de lo previsto en los arts. 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019.

**NOVENO:** En su momento procesal oportuno, **CORRER TRASLADO** de la valoración de apoyo realizada a la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL por parte de la Defensoría del Pueblo, adiada 6 de julio de 2023 y que fuere allegada como anexo de la demanda.

**DECIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de la señora MARIA TERESA HERNANDEZ DE CORONEL que, por su relación de confianza y cercanía con la citada señora, podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que aquella requiere.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEJANDRO PERAFAN CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.802.538, y T.P. No. 404.447 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 155 del día 06/09/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b17692ac313a2e02ed3adaa86c0c70746fc50a4127bd11a82ae3d4a1abdc96**

Documento generado en 05/09/2023 03:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**